

Expediente: **3266/22**

Carátula: **CRUZ CALATAYUD LUIS FERNANDO Y OTRO C/ ROJAS MIGUEL ANGEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **23/05/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20245535075 - ROSALES, MABEL BEATRIZ-ACTOR/A

90000000000 - CRUZ, LIAN SAMIR-N/N/A

90000000000 - CRUZ, LUZMAR ANGELES-N/N/A

90000000000 - CRUZ ROSALES, JENIFER YOSSELI-N/N/A

20248028964 - ROJAS, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO/A

20248028964 - SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, -CITADO/A EN GARANTIA

20245535075 - CRUZ CALATAYUD, LUIS FERNANDO-ACTOR/A

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 3266/22



H102335527306

JUICIO: "CRUZ CALATAYUD LUIS FERNANDO Y OTRO c/ ROJAS MIGUEL ANGEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 3266/22"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 22 de mayo de 2025.-

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

### RESULTA:

Que, mediante presentación de fecha 28/10/2022, se presenta el Sr. Luis Fernando Cruz Calatayud - DNI N 94.795.282, y la Sra. Mabel Beatriz Flores - DNI N. 34.408.415, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Pablo Vargas Aignasse, y vienen a iniciar acción por daños y perjuicios en contra del Sr. Rojas Miguel Eduardo - DNI 29.745.123, y de la Compañía Sancor Cooperativa de Seguros Limitada - CUIT N°30-50004946-0 por la suma de \$6.616.136 (Pesos Seis Millones Seiscientos Dieciséis Ciento Treinta y Seis), con más intereses, gastos y costas del presente proceso.

Relata que, en fecha 18/07/2022, el actor circulaba en su camioneta Toyota Hilux dominio ILP 076 por la Ruta 38, en sentido de circulación norte/sur; sostiene que iba acompañado de su pareja y sus tres hijos, mientras, que el demandado circulaba en el camión Iveco Stralis 460 dominio AF112MH en la misma dirección. Sostiene, que el siniestro se produjo en la Ruta 38, la cual es una semiautopista con dos bandas de circulación, una con sentido de circulación hacia el Norte y la otra hacia el Sur, y cada banda de circulación tiene dos carriles.

Manifiesta, en su relato en cuanto a la mecánica del accidente, que el vehículo del actor se desplazaba por el carril izquierdo de la banda de circulación Norte-Sur de la semiautopista, es decir el carril rápido, y que fue embestido en su lateral derecho por un camión que circulaba por el carril derecho (reservado a los vehículos de menor velocidad), el que, por razones desconocidas, realizó una maniobra de giro a la izquierda. El camión embistió a la camioneta con su parte delantera izquierda provocando que la camioneta se desestabilizara primero y volcara después, arrastrándose por la cinta asfáltica hasta su posición final en el punto intermedio entre los dos carriles de la semiautopista.

Sostiene que, como consecuencia del accidente, el Sr. Cruz, la Sra. Flores y sus hijas fueron trasladadas al hospital Centro de Salud y Hospital de Niños, donde fueron diagnosticados de politraumatismos. Reclama los siguientes rubros:

**Gastos varios:** reclama la suma de \$10.000 (Pesos Diez Mil) tanto para el Sr. Cruz, como para la Sra. Rosales.

**Lesiones Físicas:** reclama la suma de \$81.506 para el Sr. Cruz, y la suma de \$85.079 para la Sra. Rosales.

**Daño Moral:** reclama la suma de \$150.000 para el Sr. Cruz, y la suma de \$40.000 para la Sra. Rosales.

**Daño Material:** reclama la suma de \$6.239.551.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación de fecha 16/03/2023, se presenta el Dr. Leandro Quintans, apoderado del Sr. Rojas Miguel Eduardo y de Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, y viene a contestar demanda solicitando el rechazo de la misma, por los fundamentos esgrimidos en su presentación, con expresa imposición de costas. Da su propia versión de los hechos en lo que respecta a la mecánica del accidente ocurrido; sostiene que, el actor, violó la distancia de manejo que tiene que tener con el camión, realizando una maniobra imprudente, intentando sobrepasar al camión, colisionando con el lateral del mismo, provocando el siniestro, y demás consideraciones de hecho y derecho que expone en su presentación, las cuales, en honor a la brevedad, se tienen por reproducidas en este acto.

En fecha 10/11/2023, tuvo lugar la primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas dentro del marco del proceso de oralidad civil: la parte actora ofreció la siguiente prueba: 1. documental, 2. informativa, 3. exhibición de documentación en poder de las partes, 4. pericial médica, 5. pericial mecánica y 6. absolución de posiciones. La parte demandada ofreció la siguiente prueba: 1. documental, 2. pericial mecánica y 3. exhibición de documentación en poder de terceros.

En fecha 19/04/2024, tuvo lugar la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa Para Definitiva, dentro del marco del proceso de oralidad civil, a la cual no compareció la parte demandada pese a estar debidamente notificada, por lo cual no pudo producirse la prueba de absolución de posiciones, y se tuvo por concluido el periodo probatorio. La parte actora alegó en el acto de la audiencia.

En fecha 21/11/2024, quedan los presentes autos en condiciones de dictar sentencia de fondo.

## **CONSIDERANDO:**

### **I.- Prejudicialidad Penal:**

Con relación a la acción penal, iniciada como consecuencia del hecho valorado en autos, caratulada "ROJAS MIGUEL EDUARDO S/ LESIONES - VICTIMA: CRUZ CALATAYUD LUIS FERNANDO EXPTE N°: S-053757/2022", la misma fue solicitada mediante oficio y recepcionada en formato digital en fecha 31/07/2023. De sus constancias resulta que, por resolución de fecha 01/08/2022, se dispuso su archivo por aplicación del art. 154, 3er. supuesto, del CPPT.

En consecuencia, considero que no existe ninguna causa o cuestión prejudicial que impida el dictado de sentencia en autos, conforme lo autoriza el art. 1775 inc. "b" del CCyC. Además, también resulta aplicable el inciso "c" del art. 1775 por cuanto la acción de autos, por reparación de daños, está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

## **II.- Marco Normativo:**

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia. Corresponde valorar y resolver este caso, aplicando el sistema de responsabilidad dispuesto en el Código Civil y Comercial vigente, atento a que la ocurrencia del hecho y sus consecuencias tuvieron lugar durante la vigencia de dicho cuerpo normativo, en fecha 18/07/2022 (art. 7 del CCyCN; conf. Kemelmajer de Carlucci; La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni).

Antes de comenzar con la valoración de las pruebas, cabe aclarar que la responsabilidad civil, no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Estos presupuestos resultan de los arts. 1716, 1717, 1721 a 1724, 1726, 1737, 1757, 1769 y concordantes del CCyCN. En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1769 del CCyCN, que a su vez remite al régimen de daños causados con la intervención de cosas (arts. 1757 y 1758 del CCyCN), que atribuye responsabilidad objetiva al dueño o guardián,

debiéndose probar la concurrencia de una causa ajena para eximirse de responsabilidad (art. 1722 CCyCN).

Cuando hacemos referencia al riesgo creado como norma de remisión y de clausura de la responsabilidad objetiva en la legislación general del Código Civil y Comercial Unificado, aludimos a los supuestos de las responsabilidades objetivas especiales agravadas del nuevo Código, que ahora tendrán como piso el art 1757 CCyCN.

En definitiva: las normas específicas remiten al art 1757 CCyCN en cuanto agraven o modifiquen los principios generales y comunes del riesgo creado por las cosas y las actividades riesgosas y peligrosas, regulado en ese precepto legal. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio no significa prescindir de la concurrencia de todos los requisitos de la responsabilidad, ni sustituir las reglas de la causalidad jurídica por la mera causación material o fáctica. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio se desentiende de la atribución subjetiva del causante directo del daño (lo que resulta irrelevante para atribuir responsabilidad, como lo dispone el art 1721 CCyCN), ya que la eximente actúa en la ruptura total o parcial de la relación causal, que debe alegar y probar el responsable presunto. Pero no existe obstáculo para la concurrencia y acumulación de la responsabilidad subjetiva del causante del daño, con la objetiva del sindicado como responsable por el riesgo de la cosa o de la actividad. Es importante destacar que mantienen actualidad y vigencia los principios generales elaborados por la doctrina y la jurisprudencia sobre el riesgo y el vicio de las cosas, sobre los que el nuevo Código no innovó, manteniendo vigor la aseveración de que el riesgo de la cosa, "es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto y en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción" (Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Serie I -Anuarios-Anales-Segunda época, Año XXXIX, N°. 32-1994, Bs. As. 1995, p. 367). Por lo tanto, es pertinente reiterar que: "El fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa" (CS., 13/10/94, "González Estraton Luis c/ Ferrocarriles Argentinos", JA 1995-I290). "El riesgo creado regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de la materia" (CS, Fallos 310:2804 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Provincia de Buenos Aires", SCBA, 22/12/87, Ac. 33155 "Sacaba de Larosa Beatriz c/Vilches Eduardo y otro", 8/4/1986). Pesan "presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes" y "la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito" (SCBA, Ac. 33155, 8/4/86 "Sacaba de Larosa Beatriz c. Vilches Eduardo y ot." LA LEY, 1986-D, 479, con nota de Trigo Represas, Félix A., Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores. C.S.J.N., 22/12/87 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires", Fallos: 310:2804, ED, 128-281, JA, 1986-IV-579 y LA LEY, 1988-D, 297, con nota de Alterini, Atilio Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores; Cám. Nac. Civ., en pleno, 10/11/94, "Valdez, Estanislao Francisco c. El Puente SAT y otro s/daños y perjuicios", E.D. 161-402, LA LEY, 1995-A, 136, J.A. 1995-I-280). El actor debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Nacional al damnificado le "basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder" (CSJN, 10/10/2000, "Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.", Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, "Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitanos Gral. San Martín SA"), Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, "Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA", Fallos: 329:2667. Cita

online:<http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/El-art-1757-CcyC-y-el-riesgo-creado-por-Gald%C3%B3s-1.pdf>). Por ello, resultan plenamente aplicables y citables como fundamentos toda la doctrina y jurisprudencia generada en torno al art. 1113 del Código Civil derogado. Es decir, en el nuevo sistema del Código Civil y Comercial, continúan vigentes, en lo esencial, las conclusiones generales sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y su prueba. En tal sentido, con fundamentos que comparto, se ha resuelto: “En forma primigenia he de señalar que cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1.113 del derogado Código Civil - hoy art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación, al que remite el art. 1.769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quien puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder.” (DRES.: ACOSTA - BEJAS. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CORONEL RODOLFO OSCAR Y OTRA Vs. MATARRESE VICTOR MANUEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 19 - Fecha Sentencia: 18/02/2016 - Registro: 00043890-01).

Efectuadas las consideraciones relacionadas a la acción promovida en autos, y ante la falta de coincidencia de la exposición de lo sucedido por las partes, cabe entrar al análisis del plexo probatorio.

### **III.- Cuestión de Fondo y Análisis Probatorio:**

En autos, la existencia del accidente se encuentra acreditada, no sólo por el reconocimiento de las partes en demanda y contestación, sino también con las constancias obrantes en la causa penal caratulada ROJAS MIGUEL EDUARDO S/ LESIONES" VICTIMA: CRUZ CALATAYUD LUIS FERNANDO EXPTE N°: S-053757/2022, que se encuentran acompañadas en autos, en formato digital, conforme informe de fecha 31/07/2023, y conforme Acta de Intervención y Comunicación a la Fiscalía de fecha 18/07/2022, que obra en la misma a fs. 2/3.

A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en autos a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto, y no aisladamente, de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., “Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial”, JA, 1984-III-799).

Es sabido que, en relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito (CCiv. y Com., Sala I, Tucumán, 27/07/2011, “Guzmán Jorge y otro c/ D' Auria José y otro s/ Daños y perjuicios”), en los términos del art. 1.113, sgdo. párrafo, del Código Civil, norma que se mantiene en el artículo 1757, en consonancia con el artículo 1722, ambos del CCyCN.

En idéntico sentido se ha entendido que: “En un proceso civil de daños y perjuicios por un accidente de tránsito el principio básico y general es que el actor tiene la carga de la prueba de todos los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado, en donde la primera y fundamental

prueba es la existencia y naturaleza del hecho lesivo; sin esa demostración es evidente que carecería de todo sentido la pretensión misma del actor; para ello, éste cuenta con todos los medios procesales probatorios previstos en el ordenamiento jurídico...” (CCCC, Sala III Sentencia n.º 359 del 29/07/2016).

Encontrándose acreditado el hecho dañoso denunciado en autos, corresponde establecer que las cuestiones controvertidas a dilucidar, y de justificación necesaria, sobre las cuales cabe expedirse, son las siguientes: 1) Responsabilidad civil del demandado y de la compañía aseguradora citada en garantía; 2) Procedencia del rubro indemnizatorio reclamado y su cuantía; 3) Costas y honorarios.

Tratándose de un accidente de tránsito, resulta aplicable al presente caso lo dispuesto en los arts. 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial, que establecen la responsabilidad objetiva por los daños causados por el riesgo o vicio de las cosas, imputable no solo al dueño sino también al “guardián” de la cosa.

En tal sentido, con fundamentos que comparto, se ha resuelto jurisprudencialmente que: “En forma primigenia he de señalar que cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1.113 del derogado Código Civil -hoy art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación, al que remite el art. 1.769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quién puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder.” (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3, Nro. Sent: 19 - Fecha Sentencia: 18/02/2016).

En el presente, tal y como se dijo precedentemente, la ocurrencia del siniestro está reconocida por las partes, lo que difiere es respecto a la mecánica del accidente, y, dependiendo de la misma, si recae sobre los demandados responsabilidad o no. Ahora bien, en orden a determinar la responsabilidad civil en el accidente, en criterio que comparto se ha resuelto que: “Se dijo que, en materia de accidentes de automotores, la determinación de la relación de causalidad se complica en algunos aspectos, especialmente, cuando en la colisión intervienen varios automotores (como en el caso). Los sujetos del tránsito circulan en sus vehículos generalmente cerca uno del otro, en un flujo o corriente de tránsito generadora de riesgo de colisión. Tratándose de la colisión de dos automotores en movimiento, se impone determinar cuál rodado generó riesgo suficiente como para ser considerado causa adecuada del accidente, en tanto desencadenó la presunción de responsabilidad que establece el párrafo 2º del artículo 1113. Nuestro código adoptó el criterio de causalidad adecuada (art. 906 CC), que impone distinguir de entre todas las condiciones productoras de un daño, su causa adecuada, la que absorbe todas las demás, responsabilizando a quien puso tal causa. La causa adecuada de un daño surge de la realización de un análisis objetivo-retrospectivo, que determina ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes, aquilatando la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y a las reglas dictadas por la experiencia (cfr. López Mesa Marcelo J. "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 48/50)". Cámara Civil Y Comercial Comun – Concepción, Sala Única, Tucumán, 30/09/2016, “Diaz Hector Fabian Vs. Aranda Eduardo Antonio Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Nro. Sent: 171, Registro: 00046459-06); “Resulta importante en este momento señalar que el encuadramiento legal que corresponde aplicar a casos como el que nos ocupa impone la aplicación de la segunda parte del segundo párrafo del art. 1.113 del Código Civil, encontrándose consolidada la doctrina y jurisprudencia que sostiene tal conclusión cuando el perjuicio es provocado por vehículos en circulación. Estamos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, con fundamento en un factor objetivo de atribución, como es el riesgo creado. Cuando un daño tiene lugar precisamente

como realización del riesgo proveniente de una cosa -o de su vicio - se prescinde de la culpa y se atiende exclusivamente al riesgo creado para asignar el deber de responder. Se podría agregar, siguiendo a Trigo Represas, que es un "supuesto típico" de daño causado "por" la cosa (o por su "riesgo o vicio"), ya que es obvio que tales vehículos una vez puestos en funcionamiento se tornan cosas peligrosas, generadoras, por lo menos, de un "riesgo potencial" (Confr. TRIGO REPRESAS, Félix A., "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", p. 114, en "Responsabilidad civil en materia de automotores", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1985). Por ello, mantiene vigente la distinción entre el hecho del hombre y el hecho de la cosa dentro del sistema derivado del actual art. 1113 C.C., ya que los automotores no son nunca meros instrumentos en manos del hombre, pues por su propio mecanismo escapan a un control absoluto, y de ahí que la responsabilidad por los daños causados por ellos deba tener siempre una base objetiva de atribución de responsabilidad" (Cámara Civil y Comercial Comun - Sala 2, Nro. Sent: 314 de fecha 04/07/2016).

De esta manera, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales sostiene, en numerosos fallos, la presunción de causalidad establecida por el Art.1113, 2do. párrafo del C.C., que se mantiene en la actual normativa, conforme ya fuera señalado, en contra del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce el daño, resolviéndose que el dueño o guardián del vehículo riesgoso sólo se eximirá de responsabilidad, total o parcialmente, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Aclarando que la norma no trata de sancionar al responsable, sino de reparar el daño causado, pues el criterio es el objetivo, que no busca castigar al autor, sino que la responsabilidad se orienta desde otro ángulo, procurando brindar protección al que se ha visto afectado por el hecho de una cosa riesgosa que estaba al servicio o beneficio de otro. Debiendo, por otro lado, el damnificado demostrar el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa, o sea la conexión entre la cosa y el daño, produciéndose en consecuencia la inversión de la carga de la prueba.

A fin de determinar la responsabilidad, resulta necesario determinar la mecánica del accidente. De lo manifestado por la parte actora, en su escrito de demanda, resulta que su parte, quien conduce una camioneta Toyota Hilux, se desplazaba por el carril izquierdo de la banda de circulación Norte-Sur de la semiautopista, es decir el carril rápido, y que fue embestido en su lateral derecho por un camión conducido por el demandado que circulaba por el carril derecho (reservado a los vehículos de menor velocidad) el que por razones desconocidas realizó una maniobra de giro a la izquierda; sostiene que el camión embistió a la camioneta con su parte delantera izquierdo provocando que la camioneta se desestabilizara primero y volcara después, arrastrándose por la cinta asfáltica hasta su posición final en el punto intermedio entre los dos carriles de la semiautopista.

Mientras que, la parte demandada sostiene que el actor, violó la distancia de manejo que tiene que tener con el camión, realizando una maniobra imprudente, intentando sobrepasar al camión, colisionando con el lateral del mismo, provocando el siniestro y demás consideraciones de hecho y derecho que expone en su presentación, las cuales, en honor a la brevedad, se tienen por reproducidas en este acto.

En autos, se produjo prueba pericial mecánica, dictamen que fue presentado en autos en fecha 13/03/2024, y en la cual el perito Ingeniero Mecánico Katz, José Federico, establece que: "Ambos vehículos circulaban por la mencionada autopista, con dirección Norte a Sur. En instantes en el que se produce la colisión el camión Iveco dominio AF 112 MH circulaba por carril derecho, mientras que la camioneta Toyota dominio ILP 076 lo hacía por carril izquierdo durante maniobra de sobrepaso al citado camión. Al llegar al lugar de la colisión, el camión gira hacia su izquierda, invadiendo la trayectoria de la camioneta, produciendo la colisión entre ambos y debido a la gran diferencia de portes, impulsa al rodado menor, el cual derrapa descontroladamente y finalmente vuelca, quedando de esta manera en la zona interna de la autopista. Causa eficiente del hecho: Por lo expuesto, se

puede determinar que la causa eficiente del hecho radica en la maniobra de giro por parte del camión Iveco, invadiendo carril izquierdo y al mismo tiempo invade la trayectoria de la camioneta Toyota, originando el camión Iveco dominio AF 112 MH el siniestro". El dictamen pericial analizado, concluye que: "Conclusión: El contacto se produjo por un desplazamiento de derecha a izquierda, es decir originado por el camión el cual se interpone en la trayectoria de la camioneta, colisionando y produciendo el desvío de la misma, derrape y vuelco con posición final en zona interna de la autopista."

El dictamen fue impugnado por la parte demandada, en presentación de fecha 27/03/2024, considerando que el informe pericial es errado, que el Perito emite una opinión apresurada, carente de la adecuada fundamentación técnica y de las probanzas de autos, que de las actuaciones penales surgiría una conclusión diferente y favorable a esa parte, que fue la camioneta conducida por el actor la que colisionó al camión del demandado, que ello surgiría de las fotografías, que la camioneta fue la embistente por lo que debe presumirse su responsabilidad en el hecho. El Sr. Perito responde esta impugnación en presentación de fecha 06/05/2024, ratificando su dictamen y señalando: "No indica el Dr. Quintans cuál es el punto específico del informe pericial que intenta impugnar. Solamente se limita a negar lo que se analizó y concluyó en dicho informe, es decir no indica claramente cuál es el aspecto que impugna y cuál es su fundamento técnico para hacerlo. Indica el Dr. Quintans que el "perito policial" arriba a otras conclusiones, sin embargo, no indica cual es dicho perito policial ni a que informe está refiriéndose y mucho menos cual es el aspecto técnico en el cual se encuentra la diferencia de criterios. La parte actora dijo en su escrito de demanda: "cuando el vehículo del actor se desplazaba por el carril izquierdo de la banda de circulación Norte-Sur de la semiautopista". La parte demandada dijo en su escrito de contestación de demanda: "De lo expuesto se desprende que el Sr. CRUZ al intentar sobrepasar al camión". De lo transcripto en los dos apartados anteriores se desprende que no es un hecho controvertido que el siniestro se produce en momentos en los cuales la camioneta de la actora sobrepasa por la izquierda al camión del demandado. Por último, cabe aclarar (y reiterar de acuerdo a lo analizado en informe pericial) que el lugar de la colisión se produce en el carril izquierdo ya que es en dicha zona donde se origina la huella de frenada efectuada por la camioneta (ver Relevamiento Planimétrico N° 2769/22). La zona de impacto se sitúa en carril izquierdo de circulación, por donde circulaba la camioneta (todo ello corroborado por la versión de ambas partes). De acuerdo a lo expuesto, claramente se trata del camión que abandona su carril invadiendo el carril izquierdo, interponiéndose en la trayectoria de la camioneta impactándola y produciendo el despiste y vuelco de la misma".

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha sostenido "que las críticas a las opiniones de los peritos son insuficientes, si no se acompañan evidencias capaces de convencer a quien juzga, que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son equivocadas o que los datos proporcionados son equívocos o mendaces, parámetros tales que no cumple el apelante, ni en el memorial ni en la impugnación" (CNAT, Sala II, "Espinola Susana c. Interbas S.A. y otro" S.D. del 14/02/2012). Asimismo se dijo que: "La impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener, como aquella, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca" (CNCiv., Sala D, 09/02/00, in re " C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.", Rev. LL del 12/07/00, pag. 13). En igual sentido se afirma: "La mera discrepancia con el trabajo realizado por un perito, sin señalar científica o técnicamente, cuáles serían los errores que este contendría, no configura una crítica o impugnación concreta al trabajo pericial practicado" (CNCC, sala B, sentencia del 16/8/06 autos "Cladd Industria Textil Arg. SA s/ concurso prev. S/ inc. Verf. Por Reinstein Emilio).

En base a estas consideraciones y jurisprudencia citada, concluyo que la impugnación de pericia efectuada por los demandados no puede ser admitida, pues no pasa de ser una discrepancia con lo dictaminado, totalmente subjetiva, y que no evidencia error o equivocación alguna en el perito que permita siquiera inferir que su dictamen está equivocado o carece de fundamentos técnicos y científicos propios de su arte y conocimiento profesional.

Es decir que, tengo por acreditado, conforme la pericial mecánica recientemente valorada, y demás pruebas del plexo probatorio de autos, en especial causa penal traída a la vista, que el accidente que se produjo el día 18/07/2022, en la Av. Circunvalación – Colectora Tucumán Famaillá, altura Calle Pérez Palavecino, y que tuvo por causa un obrar negligente o de impericia del conductor del camión Iveco, Sr. Rojas, demandado en autos, siendo éste el vehículo embistente, que colisionó, con su lateral izquierdo, la camioneta conducida por el actor Cruz Calatayud, en momentos en que se realizaba una maniobra de sobrepaso. Por su parte, el demandado no probó que el actor haya realizado una maniobra imprudente, ni conducta alguna que haya podido actuar como causa o concausa del accidente de tránsito. Considero que el impacto entre los vehículos se produjo por exclusiva responsabilidad del Sr. Miguel Eduardo Rojas, quien conducía el camión Iveco modelo 360, dominio AF112MH, quien a su vez trasladaba en semirremolque marca Pincen, dominio AF074VQ.

Resulta evidente que el conductor del vehículo de mayor porte no adoptó las medidas necesarias que exigían las circunstancias, configurando su proceder un supuesto de responsabilidad contemplado en el Art. 1.757 del CCyCN, al no haber obrado con el cuidado y la prudencia razonable que exigían las circunstancias, sobre todo conduciendo un vehículo de mayor porte, el que, además, traccionaba un acoplado, lo que dificultaba su maniobrabilidad. No debemos perder de vista, que la conducción de una máquina de gran porte, como lo es un camión con acoplado, exige una mayor diligencia, más aún circulando por una autopista donde se exige más velocidad que en la ciudad.

Nuestro más alto Tribunal sentó el siguiente criterio, al cual me adhiero plenamente y aplico al presente caso: “El art. 48 inc. g) de la Ley Nacional de Tránsito (LNT) prohíbe conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha. En materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de embistente. Asimismo, quien embiste con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera o lateral de otro es, en principio por esa sola circunstancia, responsable por la ocurrencia del siniestro. De esta manera si surge de las constancias de la causa que el embestido no circulaba respetando las normas de tránsito y que su obrar fue motivo del percance, la presunción debe ceder total o parcialmente (CNCiv, Sala I, 26/5/05, “Musson, María R. c/ Transportes Río Grande SACIF s/ Daños y Perjuicios”. Citada en obra mencionada, página 121). Pesaba sobre el demandante la carga de acreditar la supuesta maniobra antirreglamentaria de la demandada que circulaba delante suyo, y que invocó para justificar que embistió desde atrás con su parte frontal la parte trasera derecha del automóvil que iba adelante. Mas no logró demostrar tal extremo; ni ningún otro que justifique el incumplimiento de su obligación de circular manteniendo la distancia reglamentaria y a una velocidad prudente, lo que tal vez le hubiera permitido realizar la maniobra de esquivar que, según lo advierte el a quo, habría intentado”. (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, Tucumán, 25/08/2021, “Soria Victor Hugo Vs. Venchiarutti Laura Paola Y Otro S/ Daños Y Perjuicios” - Nro. Expte: 624/18, Nro. Sent: 332); OTRO:: “La presunción hominis de culpa contra el conductor que embiste a otro con la parte delantera de su coche, funciona en el caso, ya que uno de los vehículos presenta deterioros en su parte frontal o delantera y el otro atrás. La base o fundamento de esta presunción radica en que se estima que si no se ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de

velocidad, o no actuaba con la atención debida, o por carecer de frenos en buenas condiciones u otras circunstancias similares, demostrativas todas, en principio, de su responsabilidad (López Mesa Marcelo, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 478/480)" (Cámara Civil y Comercial Comun - Concepción - Sala Única, Nro. Sent: 171, Fecha Sentencia: 30/09/2016).

Por último, cabe resaltar que se exige una mayor colaboración en el desenvolvimiento del proceso a la compañía aseguradora, principalmente por su profesionalidad y experiencia en materia asegurativa; y la cual no produjo prueba tendiente a acreditar la causal de exoneración de responsabilidad del demandado, que la excuse de responder civilmente, en virtud del contrato de seguro que los vincula. Además, no ha ofrecido ni producido prueba alguna que sustente su versión de los hechos. Y, conforme se señalara con anterioridad, frente a la ocurrencia del hecho, estaba a su cargo la prueba de la concurrencia de una causa ajena que interrumpiera el nexo de causalidad adecuada.

Además, de conformidad a las normas de citada la Ley N° 24.449, aplicable al caso por la expresa adhesión por ley efectuada por la Provincia, resulta que: "ARTÍCULO 36.- En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad."; "ARTÍCULO 39.- Los conductores deben: a) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos."; "ARTÍCULO 42.— ADELANTAMIENTO. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas: e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;..."; "ARTÍCULO 45.— VIA MULTICARRILES. En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente: b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste.c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril; e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos; g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha".

Considero que todas estas disposiciones fueron incumplidas por el conductor del camión Iveco Stralis 460 dominio AF112MH, lo que torna aplicable el ARTÍCULO 64 de la mencionada ley nacional, que establece: "Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron".

En suma, de las pruebas producidas en autos, surge acreditada la conducta antijurídica de la parte demandada, y su responsabilidad civil, en tanto mediante la misma ha causado el accidente que motiva esta litis. Además, la parte accionada no ha podido demostrar la ruptura del nexo causal, ni tampoco la concurrencia de una conducta en el actor que pueda actuar como causa o concausa del accidente. Los demandados no han acreditado que el actor, conduciendo la camioneta Toyota Hilux dominio ILP 076, haya obrado con negligencia, impericia u ocasionado el accidente en cuestión, ni

ninguna otra circunstancia que avale la alegada culpa de la víctima, a los fines de eximirse de responsabilidad.

Por los motivos expuestos, en base a la prueba producida por las partes, y las constancias de la referida causa penal, considero probado: 1) que la causa del accidente fue la maniobra realizada por el conductor del camión Iveco Stralis 460 dominio AF112MH, que circulaba por Ruta 38, en autopista, en sentido Norte-Sur, y realiza una maniobra de desplazamiento a la izquierda, cruzándose e invadiendo el carril izquierdo de dicha ruta, con igual sentido de circulación, por el que circulaba el actor, en maniobra de sobrepaso, interponiéndose en su trayectoria, y provocando la colisión; 2) que ésta tuvo lugar en el carril de circulación de la camioneta del actor, dado que, de los croquis elaborados por personal policial (obrante en la causa penal), surge que la camioneta del actor siempre estuvo en su carril; 3) que el impacto del camión del demandado con la camioneta del actor tuvo lugar dentro del carril de circulación de ésta última, es decir que fue el camión, el que se cruzó avanzando sobre el carril de circulación de la camioneta del actor; 4) que el conductora del camión Iveco Stralis 460 dominio AF112MH realizó una maniobra imprudente y peligrosa, desplazándose hacia su izquierda, en momentos en los que la camioneta del actor efectuaba un sobrepaso, invadiendo el carril por el que circulaba la misma y provocando la colisión.

La maniobra efectuada por el Sr. Rojas evidencia que no observó los deberes de cuidado, cautela y prudencia que exigía la conducción de una cosa peligrosa como lo es un camión con acoplado, actuando antirreglamentariamente, en violación de expresas prohibiciones legales, e introduciendo un factor de peligro innecesario, por lo que considero que fue la causa exclusiva y adecuada del accidente de fecha 18/07/2022. En consecuencia, la responsabilidad por el accidente recae sobre el dueño y/o guardián del camión Iveco Stralis 460 dominio AF112MH, con el consiguiente deber de reparar, en tanto la responsabilidad de estos tiene por fundamento un factor de atribución objetivo, que prescinde de toda noción de culpa. A ello es dable agregar que, tratándose de la conductora de un vehículo de mayor porte, estaba obligada actuar con mayor prudencia y pleno conocimiento de las cosas (art. 1725 del CCyCN), y esas omisiones constituyen un signo inequívoco de responsabilidad de su parte, al no haberse conducido con la prudencia y diligencia que exigían las circunstancias.

Por tanto, ante la falta de prueba de que en el hecho de autos haya actuado la culpa de la víctima, de un tercero por quien no se deba responder, el caso fortuito o fuerza mayor, considero probado, y no es un hecho contradicho, que el camión marca Iveco dominio AF 112 MH, conducido por el Sr. Rojas Miguel Eduardo DNI 29.745.123, es responsable del siniestro de fecha 18/07/2022. Y no se ha probado la concurrencia de una causa ajena.

Concluyendo, considero probada la responsabilidad civil del demandado, Rojas Miguel Eduardo - DNI 29.745.123, como conductor y propietario del camión marca Iveco dominio AF 112 MH, y de la Compañía Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, en tanto aseguradora del mismo, por el accidente de tránsito ocurrido el día 18/07/2022, motivo de este juicio, y que causara daños a los actores Sr. Luis Fernando Cruz Calatayud - DNI N 94.795.282 y Sra. Mabel Beatriz Flores - DNI N. 34.408.415.

#### **IV.- Rubros Indemnizatorios:**

Determinada la responsabilidad civil de los demandados y de la aseguradora citada en garantía, conforme lo establecido en la cuestión anterior, corresponde ahora abocarme al análisis de los rubros indemnizatorios reclamados por el actor, los que se tratarán de manera separada.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones con respecto al daño a resarcir: el art. 1737 del CCyCN consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva.

En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, *Código Civil y Comercial: Tratado Exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que se debe indemnizar todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que se refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación*, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro *Derecho de daños*, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, diferenciándolos según cada reclamo.

**1.- Gastos de curación, farmacia y atención médica:** Respecto al rubro del título, reclama la suma de \$10.000 (Pesos Diez Mil) para cada uno de los actores, tanto para el Sr. Cruz Calatayud, como para la Sra. Rosales.

En este tópico se reclama gastos en los que habrían tenido que incurrir los actores como consecuencia de las lesiones sufridas, por asistencia, cuidados, tratamientos, medicación, rehabilitaciones especializadas durante el largo tiempo, además de alimentos, autorizaciones de órdenes de atención, sesiones de fisioterapia y demás gastos que son habituales en situaciones desventuradas como la presente. Hago propios los argumentos vertidos por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, al resolver: “Cabe agregar que lo resuelto por la Cámara se ajusta a lo dicho por esta Corte en el sentido de que “aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. 'Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas' (cfr. CSJT, sentencia N° 1074 del 23/12/2004; N° 347 del 22/5/2002; N° 912 del 29/10/2001; entre otras)” (CSJT, “Andrada Marcos Cirilo s/Homicidio culposo”, sent. n° 734 del 03/8/2009).

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) señaló que “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor” (Fallos, 288:139). La jurisprudencia nacional, con idéntico criterio, estableció que “siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y hospitalaria, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los montos sobre la base de un juicio moderado y sensato (art. 165 del Código Procesal)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, “Mozo, María Silvia y otro vs. Movitrak Safaris y Turismo de Frank Neumann y otro s/ daños y perjuicios”, del 29/11/2011, La Ley Online, AR/JUR/77267/2011); “En torno a los 'gastos de farmacia y atención médica', cabe destacar -en primer lugar- que en forma reiterada la jurisprudencia ha decidido que resulta procedente el reintegro de este tipo de erogaciones en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento. Lo propio acontece aún en el caso que la damnificada haya sido atendida en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. Ello así toda vez que aun cuando la accionante se haya hecho atender en centros públicos de salud, ya que es sabido que éstos no son absolutamente gratuitos y no soportan todos los gastos, especialmente los de farmacia, los cuales sólo son satisfechos en un porcentual. En general la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe a los honorarios médicos y servicio de internación; los demás capítulos deben ser soportados total o parcialmente por el propio damnificado o sus familiares porque en las instituciones hospitalarias que prestan el servicio público de asistencia a la salud en forma gratuita se deben afrontar erogaciones que los hospitales no cubren en forma gratuita placas radiográficas, vendas, algunos medicamentos o implementos, etc.. (cfr. Cám. Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, causa 71.407, 'Esteban, Claudio c/De la Rosa, Roberto s/ds. y ps.')

 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Barbalaci, Juan Carlos y otros vs. Chen Yucheng y otros”, del

24/11/2005, La Ley Online, AR/JUR/9809/2005); “Resulta procedente la indemnización solicitada por el actor en concepto de gastos médicos y de traslado, aun cuando no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con las lesiones sufridas en virtud del accidente de tránsito acaecido y el tiempo de los tratamientos médicos realizados, sin perjuicio de que el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o que cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Luna, Héctor Eduardo vs. Transporte Sur Nor CISA y otros”, 30/12/2003. La Ley Online, AR/JUR/7676/2003); “La ausencia de comprobantes de la atención médica y farmacéutica no obsta al resarcimiento de esas erogaciones, porque esos gastos no requieren prueba documental, debiendo ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “G., M. A. y otros vs. Lammirato, Domingo Silvio”, del 26/3/2003, La Ley Online, AR/JUR/7228/2003). DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo BRITO DANIEL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 411 Fecha Sentencia: 18/04/2016.

Receptando estos precedentes jurisprudenciales, el art. 1746 del CCyCN, en uno de sus párrafos, establece: “Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad”.

Con el informe practicado en la Pericia Médica practicada en autos y la Historia Clínica que obra en la causa penal y la que fuera remitida por el Hospital Centro de Salud en fecha 17/11/2023, considero acreditadas las lesiones físicas invocadas por la parte actora, así como también los actos médicos a los que fueron sometidos, justificando los gastos reclamados. Además, la presunción de tales gastos está expresamente consagrada en el citado párrafo del art. 1746 del CCyCN.

Resultando idónea la prueba aportada en autos para acreditar el daño material sufrido, aunque no su cuantificación, conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCyCT-Ley N° 9531, dada la certidumbre de su existencia (daños), corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. Por lo que considero justo y equitativo el monto reclamado.

Por lo cual, conforme las consideraciones vertidas, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 216 del CPCyCT actual, y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio de gastos de curación, farmacia, atención médica y de transporte en la suma peticionada de \$10.000 (Pesos diez mil), para cada uno de los actores, o sea un total de \$20.000, a la fecha del hecho. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando la tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina, desde el 18/07/2022 (fecha del hecho), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 23/05/2025, hasta su total y efectivo pago.

## **2.- Lesiones Físicas - incapacidad sobreviniente:**

En relación a las lesiones físicas e incapacidad sobreviniente invocada por los actores, reclaman la suma de \$81.506 para el Sr. Cruz, y la suma de \$85.079 para la Sra. Rosales. Para ello, se tiene en cuenta los parámetros contemplados en fórmulas como las llamadas “Vuotto” o “Méndez”, como edad de las víctimas, ingresos o salario e incapacidad.

Al respecto, el art. 1738 del CCyCN, dispone: “Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”.

De las constancias de autos, en especial pericial médica producida por el perito médico Juan Carlos Perseguino, conforme dictamen acompañado en fecha 20/12/2023, en el cual manifiesta que: “cabe concluir que como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 18 de Julio del 2022, el Sr. Cruz Calafayud Luis Fernando y la Sra. Rosales Mabel Beatriz sufrieron un cuadro de politraumatismo siendo asistidos en el hospital Centro de Salud sin que presentaran lesiones óseas ni orgánicas de gravedad, motivo por el cual luego de unas horas de permanencia fueron dados de alta del servicio con tratamiento analgesico antiinflamatorio”. El perito médico establece que “Actualmente no presentan secuelas físicas relacionadas con el accidente sufrido”.

De dicha pericia se corrió traslado a las partes quienes no impugnaron ni formularon pedido de aclaraciones ni oposiciones a la misma .

Ahora bien, si bien de la historia clínica presentada por el hospital Padilla se advierte el ingreso del actor a ese nosocomio, de la misma surge que el ingreso fue únicamente el día del accidente es decir el 18/07/2022, no habiendo quedado el mismo internado. Es por ello que, atento a lo manifestado respecto a la historia clínica, como así también de la pericial médica de autos de donde se desprende que tanto el Sr. Cruz, como la Sra. Mabel Beatriz Flores, al momento de dicho diagnóstico, no presentan incapacidad alguna respecto al accidente sufrido, ni siquiera la mínima invocada en la demanda (1%), es que corresponde rechazar el presente rubro de indemnización por lesiones e incapacidad sobreviniente.

**3.- Daño Moral:** reclama la suma de \$150.000 para el S. Cruz, y la suma de \$40.000 para la Sra. Rosales. Como fundamento, se invocan los naturales padecimientos físicos, morales y psíquicos que debieron soportar las víctimas del delito de lesiones y por las incomodidades y padecimientos propios de la indisponibilidad del medio de transporte familiar. Respecto del actor Cruz Calatayud se especifica la incidencia en su rutina diaria , las incomodidades de presupuestar y negociar con talleres mecánicos para la reparación, angustia generada por la incertidumbre respecto a los medios necesarios para afrontar una costosa reparación, especialmente por montos que exceden la disponibilidad mensual del trabajador promedio; en cuanto a la actora Rosales, se particulariza en la conmoción interior provocada por la traumática experiencia vivida, las graves lesiones sufridas, sus inevitables intervenciones quirúrgicas, dolorosas sesiones de rehabilitación etc.

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por la parte actora a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Consecuentemente, acreditada que fue la producción del accidente de tránsito, de responsabilidad del demandado, y la relación de causalidad con las lesiones sufridas por los actores, que aún cuando no les hayan ocasionado una incapacidad permanente, sin dudas les generaron sufrimientos

físicos y espirituales, sensaciones de desasosiego, incertidumbre y demás afecciones morales por el hecho traumático vivido, cabe hacer lugar a este rubro. Asimismo, de las probanzas de autos surge que las lesiones sufridas por los actores, si bien no les ocasionaron una incapacidad sobreviniente, tuvieron que someterse a intervenciones variadas y tratamiento médicos y farmacológicos, durante un tiempo prolongado. Tiene dicho la jurisprudencia: "Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo." (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2; Nro. Sent: 598; Fecha Sentencia: 26/11/2014).

Por lo demás, de las constancias de la causa penal, especialmente las fotos del hecho, evidencian que el accidente fue una experiencia muy traumática, dados los daños sufridos por el vehículo en el que se transportaban, que tuviera un vuelco y desplazamiento de varios metros sin control; además, la angustia por las lesiones que pudieran haber sufrido los hijos de los actores, también partícipes del accidente.

Conforme a un criterio jurisprudencial reiterado a nivel nacional y provincial, en los casos que de un accidente de tránsito deriven lesiones físicas en la víctima, la prueba del daño moral se produce "in re ipsa"; o sea, con la simple prueba de la incapacidad o lesión física, puede inferirse o suponerse razonablemente que el daño moral se ha producido. Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial).

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas

adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; págs. 221/224).

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que "5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las

operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración" (CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otro s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerar que: "La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del "precio del dolor" (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, "Cuánto por daño moral", La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe ("Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres

compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (DRES.: ACOSTA - DAVID. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT vigente, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por las sumas de \$8.000.000 para el actor Cruz Calatayud, y de \$10.000.000 para la actora Rosales, a la fecha de esta sentencia. A dichas sumas se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés pura del 8% anual desde la fecha del hecho (18/07/2022) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa del banco Nación Argentina desde el 23/05/2025, hasta su total y efectivo pago.

**4.- Daño Material:** reclama la suma de \$6.239.551. Se sostiene, que la camioneta de propiedad del actor Cruz Calatayud, sufrió diversos daños cuya reparación implica un costo considerable, conforme surge del presupuesto expedido por LineUp.

De la pericial mecánica producida en autos, y del informe técnico de criminalística obrante en las actuaciones penales remitidas en soporte digital, se desprenden los daños que posee la camioneta del actor; y, en el dictamen accidentológico, se establece que “con respecto al valor de la reparación, me remito a los presupuestos emitidos por la Concesionaria Oficial de la marca (Line Up S.A.), la cual ostenta la palabra autorizada para la cotización de repuestos y mano de obra de sus propios vehículos producidos”.

Cabe señalar, que la parte demandada, especialmente la compañía aseguradora, pese a su profesionalidad y experiencia en estos temas, no aportó prueba alguna que permita tener por desacreditados los daños invocados por el actor, o los valores que su reparación conllevaría. En el caso de las aseguradoras, por su especialidad y profesionalidad, es de esperar que cuenten con elementos de convicción y prueba pertinentes a los fines de precisar daños y costos de repuestos y reparaciones. Sin embargo, nada aportaron.

En criterio que comparto, se ha resuelto: “Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que “aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (Cfr. CNEsp.CivCom, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ sumario” 25/08/81) (Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia: 23/08/2013)”. (DRAS.: RUIZ – DAVID - CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - MOLINA OSCAR PEDRO Y OTRA Vs. EMPRESA EL GALGO (LÍNEA 1) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 218 - Fecha Sentencia: 31/05/2016 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°.: 115. “Lizárraga, Juan Antonio Vs. Soria, Rafael Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 01/08/2011. CCCC. – Concepción: Sala Única. Sentencia n°.: 414. “Zelaya, Fátima Adriana Vs. Arias, Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 10/10/2013. CCCC.: Sala III. Sentencia n°.: 407. “Zalazar, Jorge Luis Vs. Díaz, Florencio René S/ Daños y Perjuicios” del 18/10/2013. CCCC.: Sala I - Registro: 00045048-02).

Lo cierto es que, en base a la experiencia común, tales daños materiales en el vehículo del actor demandan reparaciones y/o la sustitución o reparación de las partes dañadas, implicando gastos en materiales y mano de obra. En autos, la parte actora acompañó presupuesto N°56218 emitido por Line Up S.A. (concesionario oficial Toyota en Tucumán) de fecha 30/09/2022 cuya autenticidad se encuentra reconocida, conforme informe de dicha empresa presentado en autos en fecha 12/12/2023.

A partir de lo apuntado, con la valoración positiva de los presupuestos obrantes en el expediente judicial, las circunstancias y particularidades que caracterizan a este tipo de accidentes de tránsito y con apoyo normativo en los artículos 127 (posibilidad del juez de fundar las decisiones en la experiencia común) y 216, in fine, del CPCyCT (facultad de fijar el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto), es que considero que el monto reclamado en la demanda, por este rubro, debe admitirse.

En consecuencia, declaro procedente la demanda por la suma de \$6.239.551, en concepto de daños materiales, a la fecha del hecho, atento la contemporaneidad con la emisión del presupuesto emitido por la concesionaria Line Up (30/09/2022), la que se reconoce en favor del actor Cruz Calatayud. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular de la siguiente manera: a) aplicando la tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina, desde el 18/07/2022 (fecha del hecho), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 23/05/2025, hasta su total y efectivo pago.

V.- Concluyendo con el estudio realizado sobre el presente caso, considero que corresponde hacer lugar a la presente demanda por daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Luis Fernando Cruz Calatayud - DNI N 94.795.282, y la Sra. Mabel Beatriz Flores - DNI N. 34.408.415, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Pablo Vargas Aignasse, en contra del Sr. Rojas Miguel Eduardo - DNI 29.745.123, y de la Compañía Sancor Cooperativa de Seguros Limitada - CUIT N°30-50004946-0, por la suma total de \$24.259.551, con más intereses a calcular conforme se determina en cada rubro en particular.

VI.- **Costas:** Atento lo resuelto, se imponen costas a la parte demandada vencida, Sr. MIGUEL EDUARDO ROJAS y SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, ello, siguiendo el principio objetivo de la derrota, y lo dispuesto en el art. 61 del CPCyCT - Ley N° 9531. Al respecto, aclaro que la demanda ha prosperado en lo principal (responsabilidad civil) y los rubros más importantes (daño material, y daño moral), resultando insignificantes los rubros rechazados (incapacidad sobreviniente), insuficientes para modificar o alterar el principio de costas al vencido (art. 64 del CPCyCT), además de la necesidad de no afectar el principio de reparación integral.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- NO HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS** interpuesta por los actores **LUIS FERNANDO CRUZ CALATAYUD - DNI 94.795.282** y **MABEL BEATRIZ FLORES - DNI. 34.408.415**, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Pablo Vargas Aignasse, en contra de **MIGUEL EDUARDO ROJAS - DNI 29.745.123** y **SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - CUIT N°30-50004946-0**, en lo que respecta al reclamo de indemnización por lesiones e incapacidad sobreviniente.

**II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la **DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS** interpuesta por los actores **LUIS FERNANDO CRUZ CALATAYUD - DNI 94.795.282** y **MABEL BEATRIZ FLORES - DNI. 34.408.415**, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Pablo Vargas Aignasse, en contra de **MIGUEL EDUARDO ROJAS - DNI 29.745.123** y **SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - CUIT N°30-50004946-0**. En consecuencia, **SE CONDENA** al Sr. Rojas Miguel Eduardo y a la Compañía Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, en forma concurrente y solidaria, a abonar, dentro de los diez días de notificada la presente, a los actores: 1) Sr. Luis Fernando Cruz Calatayud, la suma de **\$14.249.551 (Pesos catorce millones doscientos cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta y uno)**, en concepto de gastos de curación, farmacia, atención médica y de transporte, daño material y daño moral, con más los intereses a calcular en la forma dispuesta para cada rubro; y, 2) Sra. Mabel Beatriz Flores, la suma de **\$10.010.000 (Pesos diez millones diez mil)**, en concepto de gastos de curación, farmacia, atención médica y de transporte y daño moral, con más los intereses a calcular en la forma dispuesta para cada rubro; todo de conformidad a lo considerado.

**III.- COSTAS** del presente proceso, se imponen a la parte demandada, Miguel Eduardo Rojas y Sancor Cooperativa de Seguros Limitada por resultar vencidos en autos (arts. 61 y 63 CPCyCT - Ley N° 9531), conforme lo considerado.

**IV.- RESERVAR** pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.** - 3266/22 ATC

**DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)**

**Actuación firmada en fecha 22/05/2025**

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.